



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00182
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – **LESIVIDAD**
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
TERCERO: GELIS MANUEL BUSTAMANTE BADILLO

AUTO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo introductorio la apoderada de la parte actora señala como pedimento estructurante de la medida cautelar lo siguiente:

(...)

“1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el Acto administrativo GNR 393525 del 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor BUSTAMANTE BADILLO GELIS MANUEL, no se encuentra ajustado a derecho, en razón a que se evidencia en radicado No. 2016_14650628 que obra concepto No. 2016187536CC del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por COLPENSIONES de fecha 8 de noviembre de 2016, en el cual establece la pérdida de capacidad laboral del señor BUSTAMANTE BADILLO GELIS MANUEL en un 70.4% estructurada el 06 DE JUNIO DE 2013, y el beneficiario presenta un traslado de régimen con fecha de solicitud el día 19 de abril de 2016, lo que concluye que para la fecha en que se estructuró la invalidez del asegurado el 06 DE JUNIO DE 2013, se encontraba afiliado al fondo de Pensiones PROTECCION, razón por la cual la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica del asegurado, es en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde a la AFP PROTECCIÓN.

El anterior Acto administrativo contraría el orden legal, toda vez que el señor BUSTAMANTE BADILLO GELIS MANUEL tiene como fecha de estructuración el 06 de JUNIO DE 2013, y de igual manera

presenta traslado de régimen con fecha de solicitud el día 19 de abril de 2016, lo que concluye que para la fecha en que se estructuró la invalidez del asegurado al fondo de Pensiones PROTECCION, razón por la cual la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica del asegurado, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde a la AFP PROTECCION.

(...)

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo **GNR 393525 del 29 de diciembre de 2016**, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resuelve reconocer una prestación a favor del señor **BUSTAMANTE BADILLO GELIS MANUEL**, por no encontrarse ajustada a derecho.”

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

(...)

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

(...)

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRMERO. Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUGO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **23 DE JULIO DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

